



BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO XI Régimen sancionador

Artículo 160. *Infracciones administrativas y sujetos responsables.*

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente ley las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
2. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta ley.
3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo al interés superior de la persona menor de edad, a la importancia de los bienes jurídicos objeto de protección y a la lesión o riesgo de lesión que se derive de las conductas contempladas.

Artículo 161. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

- a) No facilitar por parte de los titulares de los centros o servicios el tratamiento y la atención que acorde con la finalidad de los mismos corresponden a las necesidades de las personas menores de edad, siempre que no se deriven perjuicios para las mismas.
- b) No gestionar plaza escolar para la persona menor de edad en periodo de escolarización obligatorio.
- c) Utilizar informes sociales o psicológicos, destinados a formar parte de expedientes, para la tramitación de adopciones internacionales no autorizadas por la consejería competente en materia de protección a la infancia.
- d) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en la presente ley, si de ello se produce un perjuicio leve para ellas.
- e) Cualquier otra infracción que, estando tipificada como grave, no mereciera esta consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 162. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

- a) Reincidir en infracciones leves.
- b) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse una persona menor de edad, cuando exista obligación legal de hacerlo.
- c) Incurrir en las infracciones leves previstas en el artículo anterior, si de las mismas se derivara un daño o perjuicio grave para los derechos de las personas menores de edad de difícil reparación.



- d) Dificultar la asistencia de la persona menor de edad al centro escolar sin causa justificada, por parte de quienes sean titulares de la patria potestad o ejerzan su tutela o guarda.
- e) Incumplir el deber de confidencialidad respecto de los datos de los niños y las niñas y vulnerar el carácter reservado de las actuaciones en materia de protección a la infancia por parte de profesionales que intervengan con la persona menor de edad o personas que participen en la intervención.
- f) Difundir, a través de los medios de comunicación, imágenes o datos personales de las personas menores de edad.
- g) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención a las personas menores de edad.
- h) Proceder a la apertura, cierre o iniciación del funcionamiento de un servicio o centro de atención a personas menores de edad sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.
- i) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros y servicios de atención a la Infancia, tanto por parte de las personas titulares de los mismos como del personal a su servicio.
- j) Aplicar, por parte de las personas titulares, trabajadoras o colaboradoras de los centros de acogimiento residencial o de cumplimiento de medidas judiciales, sanciones disciplinarias o medidas correctoras que limiten los derechos de las personas menores de edad, excediéndose de la normativa reguladora de dichos centros, o limitando los derechos de las personas menores de edad más allá de lo establecido en las decisiones judiciales.
- k) Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción de personas menores de edad sin la previa habilitación administrativa, o realizar gestiones para la tramitación de expedientes de adopción internacional con solicitantes de adopción antes de haberse emitido la declaración de idoneidad.
- l) Recibir un organismo acreditado para la adopción internacional, sin autorización de la Entidad Pública, cantidades económicas por encima de las estipuladas por contrato o por conceptos no previstos en el mismo.
- m) No emitir o emitir con retraso injustificado los organismos acreditados para la adopción internacional los informes de seguimiento exigidos por los países de origen de las personas menores de edad, así como negarse o resistirse las personas adoptantes a las actuaciones que permitan la emisión de informes de seguimiento de las adopciones.
- n) Recibir a una persona menor de edad ajena a la familia receptora, con la intención de promover su futura adopción por parte de ésta, sin la intervención del órgano competente de la Administración autonómica
- ñ) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar a la persona recién nacida.
- o) Utilizar a personas menores de edad en actividades o espectáculos prohibidos a las mismas.
- p) Utilizar, por parte de los medios de comunicación, la identidad o imagen de personas menores de edad, cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad, honor y reputación, o sea contrario a sus intereses.
- q) Vender, alquilar, ofrecer, proyectar o difundir por cualquier medio a las personas menores de edad, publicaciones, objetos, vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que incite a la violencia, actividades delictivas o cualquier forma de discriminación, o cuyo contenido sea pornográfico o incite al consumo de sustancias o a la realización de actuaciones que generen adicciones perjudiciales para su salud, o que inciten a tener conductas que vulneren los derechos y principios constitucionales, o hacer exposición pública de esos materiales, de modo que queden libremente al alcance de las personas menores de edad.



Artículo 163. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- b) Incurrir en las infracciones graves previstas en el artículo anterior, si de las mismas se derivara un daño o perjuicio para los derechos de las personas menores de edad de difícil o imposible reparación.
- c) Amparar o ejercer prácticas lucrativas no autorizadas por la Administración en centros o servicios de protección a la infancia.
- d) Percibir quienes ostenten la titularidad de los centros o su personal, en concepto de precio o contraprestación por los servicios prestados, cantidades económicas que no estén autorizadas por la Administración.
- e) Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción mediante precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor de edad.
- f) Recibir a una persona menor de edad ajena a la familia receptora, con la intención de promover su futura adopción por parte de ésta, sin la intervención del órgano competente de la Administración autonómica, mediante precio o engaño, o con peligro para la integridad física o psíquica de la persona menor de edad.
- g) Tramitar un organismo acreditado para adopción internacional la asignación de una persona menor de edad conociendo su condición de no adoptabilidad de acuerdo con la normativa de su país de origen o las normas o convenios internacionales en la materia.

Artículo 164. *Reincidencia.*

Se produce reincidencia cuando la persona responsable de la infracción haya sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el plazo de un año.

Artículo 165. *Prescripción de infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves, al año, contados a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la comisión del hecho. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción haya sido consumada.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador. Sin embargo, seguirá corriendo sin interrupción el plazo de prescripción, desde el día inicial, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

Artículo 166. *Sanciones administrativas.*

Las infracciones tipificadas en el presente título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 300 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 301 a 3.000 euros.



c) Infracciones muy graves: multa de 3.001 a 60.000 euros.

Artículo 167. *Sanciones accesorias.*

1. En el supuesto de que la persona responsable de la infracción sea beneficiaria de una subvención cuya finalidad sea la protección a la infancia, se exigirá el reintegro de la subvención concedida. Asimismo, en el caso de infracciones graves o muy graves, podrá procederse a la inhabilitación para percibir cualquier tipo de ayudas o subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por un plazo de uno a cinco años.

2. En el caso de infracciones graves y muy graves, cuando las personas responsables sean las titulares de los servicios o centros de atención a las personas menores de edad reconocidos como entidades colaboradoras, además de las previstas en esta ley, constituyen sanciones accesorias, una o varias de las sanciones siguientes:

a) Cierre temporal, total o parcial, del centro, hogar funcional o servicio en que se cometió la infracción.

b) Revocación del reconocimiento como entidad colaboradora.

c) Inhabilitación para contratar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por plazo de uno a cinco años.

3. Cuando los responsables sean las personas titulares de medios de comunicación por infracciones cometidas a través de los mismos, podrá imponerse como sanción accesoria, además de las previstas en esta ley, la difusión pública de la resolución sancionadora por los mismos medios de comunicación.

4. En las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación de productos o bienes prohibidos a las personas menores de edad, así como permitir la entrada de las mismas en establecimientos o locales prohibidos para las personas menores de edad, podrá imponerse como sanción accesoria, además de las previstas en esta ley, el cierre temporal, hasta un plazo de cinco años, de los establecimientos, locales, instalaciones, recintos o espacios en que se haya cometido la infracción.

Artículo 168. *Gradación de las sanciones.*

1. Para la concreción de las sanciones y la cuantía de las multas deberá guardarse la debida adecuación de las mismas con la gravedad del hecho constitutivo de infracción, considerándose especialmente los criterios siguientes:

a) El grado de intencionalidad o negligencia de la persona infractora.

b) Los perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse a las personas menores de edad, en atención a sus condiciones, o a terceras personas.

c) La trascendencia económica y social de la infracción.

d) La reiteración en la comisión de las infracciones.

2. En los supuestos en que el beneficio económico logrado como consecuencia de la comisión de la infracción supere la cuantía de la sanción establecida en esta ley, la misma se elevará hasta el importe equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 169. *Destino de las sanciones.*



Se habilitarán fórmulas para procurar que los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley sean destinados a programas de protección y atención a la infancia.

Artículo 170. *Prescripción de sanciones.*

1. Las sanciones previstas en las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses, en las tipificadas como graves en el de doce meses y en las tipificadas como muy graves en el de dos años.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona responsable de la infracción.

Artículo 171. *Medidas cautelares.*

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, y a evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. En todo caso, habrán de adoptarse las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las personas menores de edad.

2. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan lograr en cada supuesto concreto.

Artículo 172. *Publicidad de las sanciones.*

El órgano sancionador podrá acordar la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de las resoluciones firmes de imposición de sanciones por la comisión de las infracciones graves y muy graves previstas en la presente ley.

Artículo 173. *Procedimiento sancionador.*

El ejercicio de la potestad sancionadora previsto en esta ley se desarrollará conforme al procedimiento general que resulte de aplicación.



Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la Infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha, así como cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha.

La Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2.a) quedará redactado de la forma siguiente:

“a) El procedimiento en el que dos o más partes inmersas en un conflicto social o familiar consienten voluntariamente que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y profesional, promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude en la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a la controversia.”

Dos. El artículo 3 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 3. *Conflictos objeto de mediación social y familiar.*

Se consideran conflictos que pueden ser objeto de la mediación social y familiar, los siguientes:

- a) Los conflictos relativos al régimen de relación y comunicación de las personas menores de edad con sus progenitores y demás parientes y personas del ámbito familiar.
- b) Los conflictos relativos a los procesos de ruptura de pareja.
- c) Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.
- d) Los conflictos relativos a la atención y el ejercicio de la tutela o curatela de personas con capacidad jurídica limitada y personas en situación de dependencia con las que exista una relación de parentesco.
- e) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, la familia de acogida o la familia biológica cuando afecten a personas menores de edad, o cuando se pretenda facilitar la comunicación entre aquellos como consecuencia de que se haya ejercitado el derecho a conocer los datos de sus orígenes biológicos por la persona adoptada.
- f) Los conflictos existentes entre la víctima y la persona menor de edad infractora.
- g) Cualesquiera otros conflictos que afecten a las personas mencionadas en el artículo 2 y se encomienden a los servicios de mediación de la Consejería competente en materia de familia.”

Tres. El artículo 4 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 4. *Ámbito de aplicación de la Ley.*

1. La presente Ley se aplica a las actuaciones de Mediación Familiar, como servicio social especializado, que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por personas mediadoras o entidades públicas o privadas acreditadas que actúen profesionalmente en dicho ámbito.



2. Podrán acogerse a la Mediación Familiar regulada en la presente Ley las personas que habiendo residido ambas en Castilla-La Mancha, se encuentren en una situación de conflicto familiar, siempre que, al menos, una de ellas esté empadronada o tenga su residencia habitual en la misma.

3. La presente Ley será igualmente aplicable a los supuestos de Mediación Familiar internacional, cuando una de las partes esté empadronada o tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales ratificados por España y en las normas estatales sobre esta materia.

4. Asimismo será de aplicación la presente Ley a la mediación dirigida para la obtención de la conciliación o de la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, cuando tengan residencia habitual en Castilla-La Mancha y hayan realizado la infracción en el territorio de la Comunidad Autónoma. En los casos de menores de edad no residentes, o de infracciones cometidas fuera de Castilla-La Mancha, se procurará la colaboración con la Comunidad Autónoma correspondiente.

5. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Las funciones de mediación desarrolladas en la jurisdicción penal no contempladas en el apartado anterior.
- b) La mediación organizada por los colegios profesionales o instituciones de mediación.
- c) Las funciones de mediación como método de solución extrajudicial de conflictos laborales en Castilla-La Mancha.
- d) La mediación en materia de consumo.
- e) La mediación que realicen los profesionales en el ejercicio libre de su profesión.
- f) Los conflictos entre los miembros de la comunidad escolar, profesores, alumnos y padres.
- g) Los conflictos surgidos en el ámbito sanitario, estableciendo contextos de diálogo que promuevan una mejor relación interpersonal entre las partes.
- h) Los conflictos entre los responsables de las instituciones públicas o entidades sociales y personas usuarias de las mismas.
- i) Cualquier otra mediación no incluida en el Servicio Regional de Mediación Social y Familiar.”

Cuatro. El artículo 5.1.c) quedará redactado de la forma siguiente:

“c) Establecer los criterios de colaboración con la iniciativa privada, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 42 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, para la prestación del servicio de mediación regulado en la presente Ley.”

Cinco. El artículo 10 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 10. *Coste de la mediación.*

1. La mediación prestada a través del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar tendrá carácter gratuito en los supuestos del artículo 3 a), e), f) y g) y en aquellos otros en los que estén involucrados menores de edad o cuando se trate de personas derivadas desde los Servicios Sociales de Atención Primaria, desde los Servicios Especializados de Infancia y Familia o desde otros Servicios Sociales Especializados, para evitar situaciones de conflictividad grave o casos de violencia entre las partes, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.



2. En el resto de supuestos, cuando se trate de mediación entre personas adultas, la Administración podrá establecer un precio público que será asumido por las partes y se dividirá por igual entre ellas, salvo pacto en contrario.”

Seis. El artículo 11 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 11 *De las personas, entidades e instituciones mediadoras.*

Podrán realizar actividades de mediación, como servicio social especializado:

- a) La Administración Autonómica, a través de las personas vinculadas a la misma, que presten servicios en puestos de trabajo entre cuyas funciones figure la Mediación Familiar, en los términos que se establezca reglamentariamente.
- b) Las Entidades públicas o privadas a las que la Administración haya encomendado la gestión del servicio de mediación mediante cualquier figura prevista en el ordenamiento jurídico.”

Siete. Queda suprimido el artículo 19.

Ocho. El artículo 27 quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 27. *Fases de mediación.*

Constituirán fases de mediación las siguientes:

1. Una primera fase preparatoria, que consiste en la preparación de la persona adoptada para la mediación.
2. La segunda fase está encaminada a obtener el consentimiento de la familia biológica para la facilitación a la persona adoptada de los datos que permitan su localización actual y posible contacto, así como para la determinación, en su caso, de las condiciones en que tal contacto podría producirse.
3. La tercera fase consiste en una comunicación a la persona adoptada de los datos obtenidos como resultado de la actividad por ella solicitada.
4. La cuarta fase consiste en la transmisión a las personas pertenecientes a la familia biológica de la persona adoptada, que hubieren manifestado su consentimiento para establecer un contacto o encuentro con ésta, de la información que la persona adoptada hubiese autorizado, con las condiciones o limitaciones que en su caso hubiera impuesto.
5. La quinta fase comprende la realización de gestiones, a instancia de la persona adoptada, para facilitar el encuentro entre ella y su familia biológica, así como la preparación y el apoyo necesarios para que tenga lugar una vez que ambas partes lo consientan y acuerden las condiciones en que haya de realizarse.”

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a ... de ... de....
El Presidente